

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-550/2018

**RECURRENTE:** FRANCISCO ORTIZ GUEVARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-550/2018**, promovido por Francisco Ortiz Guevara, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal<sup>1</sup>, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-579/2018.

### **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

## **SUP-REC-550/2018**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

**2. Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales.** El diez de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo por el que se designó a las personas que serían postuladas como candidatas para diputaciones locales de representación proporcional en el estado de Guanajuato, el cual fue notificado mediante estrados ese mismo día.

**3. Solicitud de registro.** El once de abril, MORENA presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

**4. Acuerdo de registro CGIEEG/176/2018.** El veinte de abril, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo CGIEEG/176/2018, mediante el cual se registraron las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Guanajuato, postulados por MORENA.

**5. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-78/2018.** El veinticuatro de abril, el actor impugnó el orden de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El quince de junio, el Tribunal Electoral local sobreseyó la demanda interpuesta por el actor, por

falta de definitividad y considerar que fue presentada de manera extemporánea.

**7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación, el diecinueve de junio, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

**8. Resolución impugnada.** El veintiséis de junio de este año, la Sala Regional dictó sentencia en el citado juicio, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

**ÚNICO.** Se confirma el sobreseimiento que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Francisco Ortiz Guevara, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**10. Recepción en Sala Superior.** El treinta de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio UTJCE/1095/2018, mediante el cual la encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió el escrito del recurso de reconsideración.

**11. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-550/2018 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

## **SUP-REC-550/2018**

Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

### **SEGUNDA. *Improcedencia.***

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente

pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente de manera extraordinaria para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, (1) cuando sean de fondo, (2) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, (3) analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en el recurso de reconsideración.

En este sentido, una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio sometido a la jurisdicción al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Ilustra este punto la tesis de jurisprudencia 22/2001 emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**”

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad se puede definir en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando i) expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional

## SUP-REC-550/2018

vigente; ii) cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o iii) se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>2</sup>, 10/2011<sup>3</sup>, 17/2012<sup>4</sup>, 19/2012<sup>5</sup>, 26/2012<sup>6</sup> y 28/2013<sup>7</sup>.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que este recurso de reconsideración no cumple los requisitos que permitan abrir su procedencia excepcional.

Esto, porque no es posible advertir de la sentencia controvertida ni de los conceptos de agravios esgrimidos por el recurrente la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad.

---

<sup>2</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>3</sup> De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>4</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>5</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>6</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>7</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

En estas circunstancias, Francisco Ortiz Guevara aduce que se transgredió su derecho al acceso a la justicia, ya que considera que no se resolvió el fondo de la controversia que planteó, además de que la resolución controvertida contiene una indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, expresa que la Sala Regional indebidamente restó valor probatorio a las certificaciones hechas por la notaria pública con las cuales se desvirtuaba la supuesta publicación, ya que al veinticuatro de mayo de este año no existía tal publicación, por lo cual su demanda no fue presentada de forma extemporánea como lo determinó el Tribunal local.

Por su parte, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia controvertida, consideró lo siguiente:

Que el actor de manera genérica alegó que la resolución carece de fundamentación y motivación; sin embargo, no tenía razón, porque el Tribunal Electoral local expuso los fundamentos normativos aplicables al caso concreto, y explicó los motivos por los cuales decretó que la impugnación se presentó de manera extemporánea.

Además, la Sala Regional consideró que los fundamentos legales y las razones con las que el Tribunal responsable sustentó su resolución eran correctas, pues aplicó los artículos de la Ley Electoral Local que establecen las causales de improcedencia de los medios de impugnación, y expuso las circunstancias que lo llevaron a determinar que el juicio se promovió después del plazo

## **SUP-REC-550/2018**

de cuatro días que se establece en la normatividad correspondiente.

Que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que la publicación del acuerdo impugnado se realizó el diez de abril en los estrados electrónicos de MORENA; por lo tanto, tal notificación surtió sus efectos legales.

Por lo cual, la responsable determinó que la publicación del Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales en los estrados electrónicos de MORENA era suficiente para lograr la posibilidad real de que los interesados pudieran tener acceso al citado acto y, en su caso, pudieran combatirlo en tiempo y forma.

Aunado a que, consideró que el actor no logró desvirtuar que el acuerdo impugnado se emitió y notificó el diez de abril del año en curso, pues esa Sala Regional compartía los razonamientos del Tribunal responsable en el sentido de que se trataba de una fe de hechos, en la que la notaria pública observó las impresiones de pantalla que le presentó el actor, y certificó que coincidían con la página de internet; esto es, no se cotejó ningún documento.

Sin embargo, lo que se demostraba con la certificación en cita es que el cinco de junio, la notaria revisó el enlace caché de la página de MORENA en Guanajuato y apareció que Google guardó lo que decía ser una copia de seguridad de dicha página el veinticuatro de mayo.

Esto es, la Sala responsable advirtió del contenido certificado que en la fecha en que Google realizó la copia de seguridad no se observaba el vínculo electrónico al Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales, circunstancia que en forma alguna desvirtuaba que su publicación se hubiere realizado el diez de abril como lo aducían las autoridades de MORENA y como constaba en las copias certificadas de la cédula de notificación y fijación en estrados.

Así las cosas, la responsable consideró que no era posible acoger la pretensión del actor, pues si bien la notaria pública que expidió la certificación, tenía la facultad de autenticar los hechos que describe, lo cierto es que dicha probanza sólo permitía tener por acreditado que el cinco de junio se revisó la impresión digital guardada por el motor de búsqueda, y que de él se desprende que el veinticuatro de mayo no se observaba el Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales, lo cual por sí mismo no podía llevar a concluir que la publicación se hizo en una fecha distinta al diez de abril.

En consecuencia, ante la falta de pruebas idóneas que sustentaran el argumento de defensa del actor, la Sala Regional determinó que era procedente confirmar el sobreseimiento que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea, toda vez que el Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales se notificó el diez de abril y el medio de impugnación se interpuso hasta el veinticuatro de abril siguiente, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días que se establece en la normatividad partidista

## **SUP-REC-550/2018**

y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Monterrey no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Por el contrario de la argumentación que sustenta la sentencia controvertida, se desprende que el estudio efectuado por la citada Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Tampoco, de la demanda del recurso de reconsideración, se advierten conceptos de agravio en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Pues solamente el recurrente aduce que la Sala Regional fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, además de restarle indebidamente valor probatorio a las certificaciones que presentó para demostrar que presentó oportunamente su

demanda ante el Tribunal Electoral local, con lo cual en su concepto se le vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Así, al no advertirse cuestiones constitucionales que subsistan, tanto de la sentencia impugnada como del escrito del recurso de reconsideración, se debe concluir que estamos ante cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en este medio de impugnación que es de estricta revisión de constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-550/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**